



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE50783 Proc #: 3911882 Fecha: 12-03-2018
Tercero: 79976042 – JAVIER BELTRAN
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 00914
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2016ER22000 del 4 de febrero de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 10 de mayo de 2016, al Taller de Mantenimiento de Motos Innominado, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 3-58 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad y responsabilidad del señor **PEDRO JAVIER BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.976.042; con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07438 del 12 de octubre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)



6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Sobre la AK 50 frente a fachada de predio Fuentes encendidas	1.5	13:57:38	14:10:30	71,4	75,5	3	3	N/A	0	74,4	71,9
Sobre la AK 50 frente a fachada de predio Fuentes apagadas	1.5	14:12:00	14:26:02	68,9	72,3	3	0	N/A	0	71,9	

Nota 1:

KI es un ajuste por impulsos (dB (A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB (A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB (A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB (A))

Nota 2: Dado que el funcionamiento de las fuentes de emisión de sonido evidenciadas en el local no es constante, la medición se realizó con fundamento en el parágrafo del Artículo 5. Capítulo I de la Resolución 627/2006 en donde determina que “Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionado estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico”.

Se realizó medición de ruido con la fuente de generación funcionando y se realizó medición de ruido con la fuente de generación apagada, equivalente al ruido residual; de acuerdo con lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se establece:

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 71,9 dB(A)

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 10 de mayo de 2016 en horario diurno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Pedro Javier Beltrán en su calidad de propietario, se verificó que en el predio sujeto de estudio opera un taller de mantenimiento de motos, en donde las emisiones sonoras son producidas por sus fuentes de emisión de ruido reportadas, tales como un compresor, dos taladros, una pulidora, un dinamómetro y un esmeril,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de los cuales se observó que el compresor por su funcionamiento opera intermitentemente y la demás maquinaria aunque puede operar continuamente, funcionan de manera intermitente debido a que una vez se diagnostica la moto que ingresa al predio, se realizan diversas actividades de reparación para lo cual no se necesita operar la maquinaria completa.

Se encontró que el taller opera en el primer piso del predio en un local de aproximadamente 130 m², con puertas abiertas; en su zona frontal sin techo se observaron motos estacionadas y la maquinaria se encuentra bajo techo al interior del predio distribuidas en el mismo; de igual manera, durante la visita se informó que se adquirió una cabina de insonorización para dinamómetro, la cual fue instalada a finales de abril de 2016 (ver foto 8).

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del taller sobre la Avenida Carrera 50, con fuentes encendidas y apagadas, a una distancia de 1.5 metros de su fachada; durante la medición con fuentes encendidas se operaron el compresor y la pulidora, puesto que la demás maquinaria no se encontraba en funcionamiento.

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “**El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A**, $L_{Aeq, T}$, **solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)**”, y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTOS, se hace el siguiente análisis:

- **Medición con fuentes encendidas y apagadas:**

Se presenta una Corrección K_T por tono y contenido de información, ya que, de acuerdo con el análisis de los datos, se evidencia claramente en los resultados que existe una frecuencia tonal neta en el rango de 1KHz la cual se atribuye al funcionamiento del compresor, y al presentarse se ajusta con 3dB.

En el caso de la corrección K_i por impulso, como se evidencia en la tabla No. 7, se presentó tanto en fuentes encendidas como apagadas atribuida al aporte sonoro por parte del flujo vehicular de la Avenida Carrera 50, generado principalmente por los pitos de carros y motos que transitan por el sector, el cual se ajusta en 3 dB.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando la presencia de componentes tonales netos de ruido, se ajustó el L_{eq} por corrección Tonal y contenido de información, realizando un ajuste de 3dB sobre el L_{eq} de emisión.

Por último, se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del TALLER DE MANTENIMIENTO es de **-6,9 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CUMPLIMIENTO NORMATIVO SEGÚN EL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento del TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTOS PEDRO JAVIER BELTRAN, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eq, emisión}$) fue de **71,9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1, de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno** y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

De acuerdo con el cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTOS PEDRO JAVIER BELTRAN, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que el TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTOS PEDRO JAVIER BELTRAN ubicado en la **Avenida Carrera 50 No. 3 - 58**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el **horario diurno**, con un $L_{eq, emisión}$ **71,9 dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico suficientes que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.
- El funcionamiento del TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTOS PEDRO JAVIER BELTRAN ubicado en la **Avenida Carrera 50 No. 3 - 58**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del TALLER DE MANTENIMIENTO DE MOTOS PEDRO JAVIER BELTRAN ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 3 - 58, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para un sector Residencial que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar", y considerando que el $Leq_{emisión}$ 71,9 dB(A), supera en 6,9dB(A), el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario diurno, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del Artículo Primero y el Parágrafo 1 del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.



La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)

A su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de Maquinaria Industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

(...)”

El Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 10 de mayo de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 07438 del 12 de octubre de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el Taller de Mantenimiento de Motos ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 3-58 de la Localidad de Puente Aranda de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., es Innominado, por tal motivo no tiene registro de la matrícula mercantil; solo se puede determinar que es de propiedad y está bajo la responsabilidad del señor **PEDRO JAVIER BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.976.042, quien tampoco está registrado como Persona Natural en el RUES.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el Taller de Mantenimiento de Motos Innominado, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 3-58 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra localizado en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, según el Decreto 274 del 15 de julio de 2010, está ubicado en la UPZ 43 San Rafael, Sector 5, Subsector V, donde según el Uso del Suelo, los servicios de mantenimiento, como talleres de mecánica, son de uso restringido pero se encuentra permitidos en predios frente a la malla vial arterial. Por la tanto, la actividad se encuentra permitida para el predio.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 07438 del 12 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el Taller de Mantenimiento de Motos Innominado, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 3-58 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., estuvieron comprendidas por un (1) Compresor, dos (2) Taladros, una (1) Pulidora, un (1) Dinamómetro y un (1) Esmeril, con las cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de ruido de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

71,9dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B, considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en -6,9dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en Horario Diurno.

Por su parte el Artículo 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe la emisión de ruido **por Maquinarias Industriales en Sectores A y B, tales como un (1) Compresor, dos (2) Taladros, una (1) Pulidora, un (1) Dinamómetro y un (1) Esmeril,** los cuales fueron utilizados para las actividades industriales de mantenimiento de motos, producen ruido en un **Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado,** contraviniendo lo normado en la disposición legal.

Siendo así y en relación con el caso en particular, el señor **PEDRO JAVIER BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.976.042, en calidad de propietario y responsable del el Taller de Mantenimiento de Motos Innominado, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 3-58 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **PEDRO JAVIER BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.976.042, en calidad de propietario y responsable del Taller de Mantenimiento de Motos Innominado, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 3-58 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **PEDRO JAVIER BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.976.042, como propietario y responsable del Taller de Mantenimiento de Motos Innominado, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 3-58 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, por sobrepasar los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, presentando un nivel de emisión de ruido de 71,9dB(A) en Horario Diurno, superando los niveles permitidos en -6,9dB(A) catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en Horario Diurno y, por incumplir con la prohibición de Emitir Ruido por Máquinas Industriales en Sectores clasificados como A y B, tales como tales como un (1) Compresor, dos (2) Taladros, una (1) Pulidora, un (1) Dinamómetro y un (1) Esmeril, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **PEDRO JAVIER BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.976.042, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 3-58 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Propietario y responsable del establecimiento (Taller de Mantenimiento de Montos Innominado), deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Auto en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULY MARIONA RIVAS BUSTACARA	C.C:	1077456128	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180802 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/11/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/12/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1506

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**